

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202200074

Acusado: Juan Carlos Cañón Joya

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Aprobado por esta judicatura el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y Juan Carlos Cañón Joya -asistido por su defensora-, de cara a la acusación que se le formuló por el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de Judy Milena Garzón Ríos, corresponde el proferimiento del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

EPISODIO

El primer hecho ocurre en la transversal 7 número 23-243 Vereda San Antonio del Municipio de Zipaquirá el día 21 de julio sobre las 20:30 horas, cuando Juan Carlos que llevaba tres días tomando, discute con su compañera Judy Milena y este luego de insultarla y gritarle que era una mantenida y "perra H.P", procede a lesionarla con puños en la cara rompiéndole la nariz y dejando un ojo morado. Valorada por el legista le otorga cinco días de incapacidad con secuelas a determinar.

El seis de marzo del corriente año siendo las 3:30 de la madrugada en la calle 27 número 6-100 Apartamento 506 Edificio la Colina del Municipio de Zipaquirá, Judy está tomando una cerveza con Anderson Rojas cuando llega Juan Carlos su compañero en estado de alicoramiento y deciden todos tres, subir al apartamento. Cuando están en la sala Juan Carlos sale y la insulta le pega una cachetada ella se va a la habitación con Juan Carlos, Anderson se va y en ese momento Juan Carlos

Radicado 258996000699202200074

Procesado: Juan Carlos Cañón Joya

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

la bota a la cama, la coge de las muñecas, la jala y le muerde la cara en el lado del ojo izquierdo, ella se defiende, Juan Carlos reacciona y se va. Valorada por el legista le otorgan 10 días sin secuelas medicolegales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN CARLOS CAÑÓN JOYA, Natural de Chiquinquirá Boyacá donde nació el 27 de julio de 1986, con 36 años de edad, hijo de Juan de Jesús Cañón Cañón (fallecido) y Carmen Rosa Joya de cañón, conductor, bachiller técnico e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.620 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura atlética, piel trigueña, cabello corto entre cano, frente mediana, y ojos castaños claros medianos, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Como señales particulares registra cicatriz cirugía abdominal y tatuajes en brazo derecho e izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Juan Carlos Cañón Joya y su defensora el día 16 de marzo de 2022 a través del cual lo tiene como probable autor de la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada y en concurso homogéneo y sucesivo -artículo 31 C. Penal-, cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, ad portas de celebrarse audiencia concentrada el acusado con la fiscalía en presencia de su defensora decidieron adelantar preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Juan Carlos Cañón Joya con la Fiscalía en presencia de su defensora, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría con efectos meramente punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del Penal en la medida en que las incapacidades otorgadas

Radicado 258996000699202200074
Procesado: Juan Carlos Cañón Joya
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

por el legista a Judy Milena Garzón Ríos -5 y 10 días respectivamente-, no superaron los 30 días y agravadas conforme al artículo 119 del Código Penal por el hecho de ser mujer y asimismo en concurso homogéneo y sucesivo previsto en el artículo 31 de la obra en cita. La víctima junto con su apoderado intervino en la negociación sin oposición alguna.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

En casos de violencia intrafamiliar no puede dejarse de lado, el estándar de debida diligencia que se manifiesta como lo ha explicado la Corte Suprema de justicia¹ en cuatro deberes a saber:

“

1. El deber de prevención
2. La obligación del estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos
3. El deber de investigar y sancionar y,
4. El deber de garantizar una reparación justa y eficaz.”

En efecto, los mismos no cambian cuando se trata de la verbalización de un preacuerdo en la medida en que a través de este se asumen varios compromisos por el procesado con miras a activar los fines que el legislador ha propuesto con los preacuerdos y negociaciones al tenor del artículo 348 procedimental que interactúan con los deberes que acabamos de señalar.

Pues a través de este mecanismo escogido por el procesado con la asesoría de su defensora, si bien se busca en primer término abreviar el proceso en la medida en que no se van a surtir todas las etapas previstas por la ley 1826 de 2017 dada la aceptación de responsabilidad que se hace igual se pretende humanizar la pena para el condenado, solucionar un conflicto social -desde luego también familiar-, activar el trípode de derechos de la víctima a verdad, justicia y reparación todo ello, con la participación directa del procesado.

Pero además de tales fines consagrados en el artículo 348 procedimental es necesario no apartarnos de los criterios diferenciadores de género² para dejar claro que por parte de la Fiscalía se pretendió:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y

¹ Sentencia Penal 1864 de 2021 radicado 55754 de mayo 19 M. P Gerson Chaverra Castro.

² Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202200074

Procesado: Juan Carlos Cañón Joya

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

autonomía de las mujeres”, que atendiendo a las convenciones citadas es lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Ello también implica que el juzgador en su obligación de contemplarlos también tenga una participación proactiva en el proceso precisamente para cumplir con ese deber de diligencia de prevención y, para generar conciencia en el acusado, de la gravedad que comporta este proceso pero también de las soluciones que se busca a fin de que el núcleo esencial de la familia que es el que se afecta siendo ese el bien jurídico que protege el legislador a través del delito de violencia intrafamiliar agravado no trascienda y menos afecte a la descendencia que una relación como la que él ha formado y que se resquebraja ha dejado.

Con Judy Milena Garzón Ríos, podemos verificar cuál es el contexto en el que surge la violencia que denuncia y que la llevó a romper el silencio. Fueron dos hechos que tuvo ocasión de referir del que fue víctima por su esposo de maltratos verbales, ofensivos y denigrantes de su condición de mujer y que terminaron con golpes que a su vez determinaron incapacidades de 5 y 10 días otorgados por el legista. Pero existe un común denominador entre los hechos acaecidos ese día 21 de julio de 2019 y el día 6 de marzo del corriente año y es, el estado de alicoramiento en que se encontraba Juan Carlos que si bien ello no lo exime de esos comportamientos reprochables que adelantó en contra de Judy Milena sí muestra lo que tal condición lo lleva a referirse frente a su pareja que en la primera ocasión lo único que hizo ella fue reclamarle a su compañero dado que llevaba tres días tomando y, en cambio de reconocer éste hecho y reflexionar, situación a penas obvia que surja la preocupación para su esposa no solo por las implicaciones que en la salud puede generarle a quien consume licor sino también por lo que ello al interior de la familia puede traer y frente a los hijos, sin embargo, ese día utilizó palabras fuertes como que Judy es una “mantenida y perra h.p” y no contento con ofender el honor y dignidad nada mas que de su compañera y madre de su hija, la golpeó.

La segunda ocasión, resulta como consecuencia de haber encontrado a Judy Milena con un amigo que llegó al momento en que ella igual arribaba a su apartamento luego de su trabajo en el negocio que maneja con su padre y, que coincide igual con Juan Carlos claro que este en estado de embriaguez entonces, para él significa imaginar situaciones que no ocurrían con el amigo de Judy pero en la que se repiten los epítetos que por su modo irascible de actuar le fluyen para acto seguido golpearla y fuerte pues 10 días significan que no se trató de cualquier tipo de agresión.

Todo ello, significa que, en efecto, estemos en presencia del delito de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal, en la medida en que los ingredientes del tipo penal se reúnen pues precisamente lo que pune el legislador es toda clase de maltrato verbal y físico que se cometa en contra de un miembro de su núcleo familiar, y en efecto tales agresiones van en desmedro de la dignidad humana de Judy Milena cometida por su compañero y con los que igual pretendemos que se erradiquen del trato que debe existir entre parejas y específicamente contra una mujer para cumplir así el segundo deber de diligencia señalado al inicio de éste acápite.

Radicado 258996000699202200074

Procesado: Juan Carlos Cañón Joya

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Es decir, que Juan Carlos Cañón Joya había contribuido al clima de normalización de la violencia cada vez que decide tomar unos tragos porque ha creado pautas culturales frente a su compañera, es decir, que no tiene derecho a opinar, no tiene derecho a hablar con un hombre distinto a él, etc., es decir, que con esas pautas culturales de discriminación, irrespeto y de subyugación de cara a lo cual aquel esperaba sólo obediencia de su compañera resulta obvio que la fiscalía haya considerado la agravante de recaer el comportamiento en una mujer por el hecho de serlo.

Entonces, es evidente que constituye los casos denunciados por Judy Milena Garzón Ríos, claros ejemplos de violencia contra la mujer por razones del género en la medida en que está probado que:

- a. Entre Juan Carlos Cañón Joya y Judy Milena Garzón Ríos existe una relación de compañeros permanentes.
- b. Se trata de una relación que venía caracterizada por los maltratos físicos y verbales que habían normalizando frente a Judy,
- c. Los hechos de violencia han tenido un común denominador esto es, el frecuente uso de bebidas alcohólicas y un carácter irascible, tosco y brusco de Juan Carlos como lo ha definido Judy que lo lleva a generar estructuras de subyugación y dominación frente a ella, por ese marcado machismo que no lo dejan entender que la mujer además de respeto se encuentra en plano de igualdad con el hombre y por tanto no debe ser discriminada.

Entonces, verbalizado el preacuerdo por parte de la representante de la Fiscalía, al que llegara con el procesado con la asesoría de la defensora, explicó ésta funcionaria nuevamente a Juan Carlos la naturaleza y consecuencias de dicha figura y, por ende, de los controles que correspondía ejercer en esta sede de conocimiento.

Así, en ejercicio del control formal cuando ha establecido que efectivamente Juan Carlos entendió la negociación que adelantó con la fiscalía, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 entre otros, el de guardar silencio, no autoincrimarse y a tener un juicio oral, que ha estado todo el tiempo asesorado por su defensor, y que su aceptación de responsabilidad corresponde al delito base esto es, de violencia intrafamiliar agravada y en concurso homogéneo y sucesivo porque han sido comportamientos repetitivos cometidos en perjuicio de Judy Milena además y, que la aceptación de responsabilidad lo hizo de manera libre, consciente y voluntaria todo lo cual significa que se le han preservado sus derechos y garantías fundamentales.

En cuanto al control material desde el punto de vista que la funcionaria fiscal como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito ha aceptado preacordar aplicando el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", y que no

Radicado 258996000699202200074

Procesado: Juan Carlos Cañón Joya

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

convierta la negociación en un festín de beneficios, efectivamente lo que ha pretendido es que a cambio de que el procesado acepte su responsabilidad a título de dolo del delito de violencia intrafamiliar agravada y en concurso homogéneo y sucesivo, ella lo readecua con efectos punitivos a lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo previstos en el artículo 111 y 112 inciso 1 y del art 31 del Código Penal, toda vez que las incapacidades otorgadas -5 días con secuelas a definir y 10 días sin secuelas-, no superaron los 30 días de incapacidad y de todos modos, se trataron se insiste de un concurso.

Y efectivamente todo ello encuentra respaldo en varios elementos materiales probatorios como fueron las denuncias y entrevistas recepcionadas por la fiscalía a Judy Milena en la que informa el contexto que ha generado Cañón Joya la violencia en su contra no obstante de existir la relación entre ellos desde el año 2014 y la convivencia desde el año 2016 es decir, aproximadamente ocho años en el que pese tanta agresión procrearon una niña de 5 años y otra que viene en camino, los dictámenes del médico legista cuyos resultados que ya anunciamos, las fotografías que muestran los vestigios de golpes en su rostro y cuerpo, la entrevista de su señora madre Blanca Matilde Ríos que ha conocido posterior a los hechos lo sucedido a su hija y, los rastros que la violencia ejercida por el esposo de Judy.

Todo lo cual da cuenta que el delito de violencia intrafamiliar por el cual acusó a Juan Carlos Cañón Joya en efecto, se cometió conforme al contenido del artículo 229 del Código penal agravado y en concurso homogéneo y sucesivo y por los que indiscutiblemente obligaba a la acusación en su contra porque tal comportamiento lo desarrolló en contra de quien es su compañera permanente, originado en los desequilibrios de poder y desigualdad estructural entre hombres y mujeres, los primeros al reforzar la idea del derecho del esposo a sentirse dueño de su compañera y controlarla a través de las distintas formas de comportamiento estereotipadas y la segunda, porque al tolerar los abusos de su esposo aquel generó esas estructuras de dominación.

Así las cosas, se preservó por la fiscalía el principio de legalidad del delito contra la familia cometido por Cañón Joya y, además, moduló la funcionaria fiscal el preacuerdo conforme a las exigencias del artículo 350 procedimental pues se trató de un único beneficio el concedido, es decir, tomar la punibilidad más benigna que contiene el delito de lesiones personales agravadas en concurso a cambio de aceptar aquel su responsabilidad en el delito contra la familia.

Con todo lo dicho, se cumplieron con las finalidades que ha propuesto el legislador en el artículo 348 procedimental, como se anticipó, en la medida en que no se agotaron las audiencias normales previstas por el ordenamiento procedimental ante el advenimiento de la negociación en ciernes, se humanizó la pena porque ha logrado Cañón Joya que su condena resulte más benigna a que si tomáramos la contenida para el delito de violencia intrafamiliar; se solucionó un conflicto social al enviarse un mensaje positivo al conglomerado al condenar de manera ejemplar al trasgresor del delito contra la familia, pero también familiar porque entendiendo

Radicado 258996000699202200074

Procesado: Juan Carlos Cañón Joya

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Juan Carlos lo que puede significar para él repetir su comportamiento, se ha sometido a terapias que le ayuden a modular su agresividad y a respetar a su compañera al punto que se han dado una nueva oportunidad que debe aprovechar para reconocer que la familia lo es todo y que sus hijas merecen tener un buen ser humano a su lado porque ello garantizará que los valores que se siembren en ellas no permitan jamás aceptar ser violentadas, se activaron los derechos de la víctima a la verdad, justicia y reparación pues hemos conocido el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados por la ofendida y hemos de generar una sanción ejemplar para Cañón Joya como infractor – cumpliendo así con el tercer deber de diligencia-, además que fue reparada en la suma de \$400.000 que ella ha exigido y también de manera simbólica se ofreció por su compañero Juan Carlos el perdón público y de no repetición -con el que se cumple el cuarto deber de diligencia-.

Son estas las razones para que se diera aprobación por esta instancia al preacuerdo y en esa medida, Juan Carlos Cañón Joya deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y aceptado de manera libre, consciente y voluntaria por vía del preacuerdo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Atendiendo a los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta para Juan Carlos Cañón Joya la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem además porque Cañón Joya no registra antecedentes judiciales, la pena debe moverse como lo mencionaron los sujetos intervinientes en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, como lo acotó la Representante de la fiscalía si bien Cañón Joya no le aparece antecedentes en su contra de todos modos no puede desconocerse que se trató de un caso concursado en el que se desprende su gravedad y de cara a lo cual el Representante de víctimas igual concuerda con la fiscalía que la misma

Radicado 258996000699202200074

Procesado: Juan Carlos Cañón Joya

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

debe ser ejemplar y éste despacho les haya la razón, no obstante que la representante de la defensa resalta el hecho de la existencia de la negociación y por ende la asunción de responsabilidad, que ha acudido en ayuda profesional terapéutica y con ello ha sido consciente del error cometido y que en ese orden ha buscado con su pareja recomponer la relación incluso con el advenimiento de una nueva hija, pide que la sanción no sea la máxima referida por la fiscalía.

Frente a tales pedimentos, considera este despacho que para ser consecuente con los criterios de género utilizados y los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres, no es posible apartarse de los criterios exigidos para imponer la sanción a Juan Carlos porque ello efectivamente deje ser ejemplarizante frente a unos hechos censurables cometidos además, que se ha permitido que se haga acreedor a un beneficio con el preacuerdo pues no puede jamás olvidar Carlos Cañón que de la experiencia que le ha dejado este proceso le está vedado volverle a fallar ni a su esposa ni a sus hijas si lo que se ha tratado es precisamente de mantener la familia y que esa sanción que se impone es el resultado de su actuar que le permitirá recordar que no puede retroceder que ojalá también, mantenga las terapias para que de un buen ejemplo a su descendencia.

Así el despacho tomará del primer cuarto que va de 32 a 42 meses, del cual tomará treinta y ocho meses a los cuales incrementaremos por el concurso en seis (6) meses más para un total de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISION, quantum que se le impone a título de pena principal como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo a Juan Carlos Cañón Joya.

Como penas accesorias se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal impuesta e igualmente por el mismo término la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas como quiera que la ingesta de tales bebidas está íntimamente relacionada con las circunstancias en que agredía a su hoy compañera Judy Milena Garzón Ríos, se busca a toda costa como fin preventivo y disuasivo que ello lo lleve también a considerar en la necesidad de mantener la ayuda especializada para que a futuro su relación con sus hijas no los ponga en peligro por tal ingesta ni a ningún otro miembro de su núcleo familiar, pena accesoria esta última que faculta a esta funcionaria para imponerla.³

SUSTITUTOS PENALES

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en

³ S. Penal 12043-2015; Auto penal 2570 de 2020 y Sentencia C-026 de 1995.

Radicado 258996000699202200074

Procesado: Juan Carlos Cañón Joya

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien

Radicado 258996000699202200074

Procesado: Juan Carlos Cañón Joya

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: " *Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio...*" de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535⁴ se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideraciones adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia, de lo cual también merece para esta juzgadora incorporar un argumento más, y es que, si la célula fundamental de la sociedad es precisamente la familia y que por ende a través del delito en ciernes se procura la unidad y armonía de la misma, cómo es que los jueces vamos a cohonestar y optar por el total resquebrajamiento de la familia cuando la misma ha dejado descendencia?, cómo pregonar que los hijos menores de la pareja se le van hacer prevalecer sus derechos consagrados en el artículo 44 constitucional entre otros, el derecho a la alimentación y a tener una familia si el padre se le confina a la cárcel.

Desde luego los comportamientos que dieron lugar a este proceso no dejan de considerarse graves, pero en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene

⁴ Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000699202200074
Procesado: Juan Carlos Cañón Joya
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado los 48 meses de prisión y, de otro lado, no registra antecedentes judiciales de tal manera que se le suspende la ejecución de la condena por un período de prueba de 44 meses debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 de la obra en cita y suscribir como garantía caución prendaria en el equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho, advirtiéndole que de no cumplir con estas obligaciones puede hacerse acreedor a la revocatoria del subrogado que se le ha concedido y en su lugar deberá purgar la pena de manera intramural.

DE LA REPARACION DE PERJUCIOS

Judy Milena expresó en la audiencia de verificación de preacuerdo haber sido reparada por la suma exigida por ella, es decir, \$400.000 además que recibió el perdón público y de no repetición ofrecido por el procesado de cara a lo cual ella se mostró satisfecha razón por la cual no se apertura incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por virtud de preacuerdo a JUAN CARLOS CAÑÓN JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.620 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA Y CUATRO (44) meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso cometido en Judy Milena Garzón Ríos.

SEGUNDO: IMPONER a JUAN CARLOS CARDENAS CAÑÓN JOYA, las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, la

Radicado 258996000699202200074
Procesado: Juan Carlos Cañón Joya
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

prohibición de consumir sustancias alcohólicas ambas por el mismo término de la pena principal impuesta. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: CONCEDER a JUAN CARLOS CAÑÓN JOYA, el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de este fallo, so pena que el incumplimiento a las mismas acarree la revocatoria del beneficio concedido y la necesidad de entrar a purgar la pena de manera intramural.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación en razón a que la víctima Judy Milena Garzón Ríos fue indemnizada integralmente.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA